



Juan del río = Patria Genova =  
 edad diez y ocho años = Soltero = Ca  
 solivo = Profesion Marinerio = Pelu  
 lacio = Cepas pobladas = Ojos pardos  
 nariz roma = Labios gruesos = Bo  
 ca pequeña = Barba lampiño = Cara  
 aguiterna = Color blanco = Estatura  
 cinco pies ocho pulgadas nueve líneas  
 Señales Particulares Ninguna = En  
 la Causa Criminal seguida de oficio  
 contra los marineros Italianos y An  
 tonio Drovandi y Antonio Rosacul  
 ta por el homicidio del marinerio Ma  
 mul Gallegos ausador el Agente Fis  
 cal defensor de los reos Doctor Don Ma  
 riano Amozaga = Vistos con lo expues  
 to por el Agente Fiscal y considerando  
 primero que según el parte de fogos  
 una en la noche de veintinueve de  
 Enero último el marinerio de la Ca  
 pitania de este Puerto Manuel Ga  
 llegos al cumplir una orden cu

Juan del río = Patria Genova =  
 edad diez y ocho años = Soltero = Ca  
 solivo = Profesion Marinerio = Pelu  
 lacio = Cepas pobladas = Ojos pardos  
 nariz roma = Labios gruesos = Bo  
 ca pequeña = Barba lampiño = Cara  
 aguiterna = Color blanco = Estatura  
 cinco pies ocho pulgadas nueve líneas  
 Señales Particulares Ninguna = En  
 la Causa Criminal seguida de oficio  
 contra los marineros Italianos y An  
 tonio Drovandi y Antonio Rosacul  
 ta por el homicidio del marinerio Ma  
 mul Gallegos ausador el Agente Fis  
 cal defensor de los reos Doctor Don Ma  
 riano Amozaga = Vistos con lo expues  
 to por el Agente Fiscal y considerando  
 primero que según el parte de fogos  
 una en la noche de veintinueve de  
 Enero último el marinerio de la Ca  
 pitania de este Puerto Manuel Ga  
 llegos al cumplir una orden cu



Municada por el Ayudante de  
ella respecto de los Marineros  
hianz que se hallaban en un bote  
del buque Italiano "Carolina", fue  
llevado en el bote por dicho, dos ma-  
rineros los que se presume que ha-  
bian muerto a Gallegos y arroja-  
do al agua pues no se le volvió a ver  
mas y a los citados Italianos al ser  
aprehendidos se les encontraron  
manos y vestidos en sangrientos.  
Segundo que los acusados confiesan  
que sostuvieron una lucha con  
el Marinero Gallegos de resultas  
de lo que este se Cayó al Agua. Ter-  
cero que expone el Marinero que  
el Salazar testigo presencial del  
hecho que Antonio Lovrandi que  
es el mas alto de los dos Italianos  
que iban en el bote segun la de-  
termina de veun veimienta de  
fajas once, día de parraladas a las  
llegos sin embargo de que el otro  
Compañero llamado Antonio Pa-  
santta se interesaba por que no  
lo matase: Cuarto que esta de-  
claracion mirada a lo que confiesan  
los mismos acusados y sus apre-  
hensores a fajas veun timbre y de



quientes, á lo declarado por el Ayudan-  
 te de la Capitanía á fojas cuarenta y cua-  
 tro, reconocimiento del Cadaver á fojas  
 cuarenta y ocho ratificado á fojas cin-  
 cuenta y una y declaración de juré de  
 Kola á fojas ochenta y una. Conviene  
 plenamente se que Manuel Gallegos  
 fué muerto á puntalada en la citada  
 noche de veinticinco de Enero por el  
 marinero Antonio Drovandi acom-  
 pañado de Antonio Rosantta el que  
 aunque no sea considerado como  
 autor por lo que declara el testigo  
 Angel Salazar, debe ser tenido como  
 enventador según el artículo diez del  
 Código Penal puesto que en su de-  
 claración procura ocultar el delito  
 de Drovandi siendo además tenidos  
 ambos como autores de atentado y des-  
 acato contra la autoridad puesto que  
 hicieron resistencia á la orden de la Ca-  
 pitania del Puerto: y en virtud de no es-  
 tar plenamente acreditado que en ese  
 homicidio tuvo lugar alguno de los ca-  
 sos del artículo doscientos treinta y dos  
 del Código citado debe únicamente  
 imponerse á Drovandi la pena que  
 prescribe el artículo doscientos treinta





con el aumento respectivo por la  
hora y demas delitos mencionados,  
á Posautta la que designa el arti-  
culo cuarenta y nueve con las ac-  
cesorias respectivas = Por tales  
fundamentos = Fallo que debo con-  
denar y condeno á Antonio Druva  
di á quince años de Penitenciarie  
con las accesorias determinadas  
en el artículo treinta y siete del  
mismo Código. Y por esta mi sen-  
tencia que se consultará si no  
fuese apelada en el término legal pe-  
gando en primera Instancia  
lo promuncio Mando y firmo =  
Lao Mayo veintitres de mil ochocien-  
tos setenta y dos = Madisla  
Rospietro = Dio y promuncio  
la sentencia que precede el Señor  
Doctor Don Madisla Julio Ro-  
spietro Abogado de los Tribunales  
de la Republica y Jefe de pro





mera Instancia de esta Provincia  
 estando travando audiencia pública  
 en la Sala de su despacho a presencia  
 de los testigos Don Federico Cabilas  
 y Don Domingo Villasante a las  
 dos de la tarde del día de su pronun-  
 ciamiento = José Elizabet Corzo  
 Escribano de Estado = Lima junio  
 Veintiseis de mil ochocientos setenta  
 y dos: Vistos con lo expuesto por el  
 Señor Fiscal por los fundamentos  
 de la sentencia apelada de fojas ochenta  
 y una su fecha veintitrez de mayo  
 último en cuanto se refiere a An-  
 tonio Provandi excepto en la parte  
 relativa a la apreciación de las cir-  
 cunstancias agravantes, teniendo  
 en consideración que respecto  
 de este punto solo resulta probado  
 la de haberse perpetrado el delito  
 de noche pero no la de haber me-  
 diado resistencia abierta al Agen-



de la Autoridad, por cuanto  
ha podido esclarecerse con pre-  
sion la manera como Gallegos  
se hubiese trasladado al bote de  
buque Carolina que tripulaban  
el referido Provandi y Anton  
Roscutta: á que en este caso se  
ha debido aumentarse un término  
á la pena principal conforme al  
Artículo cincuenta y siete del Co-  
digo Penal y que si bien resulta  
que el indicado Roscutta resultó  
en su instructiva y confesión el  
delito cometido por Provandi tal  
omisión no constituye ninguna  
de las circunstancias que caracte-  
rizan al receptor ó enventador  
conforme al Artículo diez y seis del  
Codigo citado sentencia por falta  
en grado de Vista por lo que rever-  
son la citada de primera Instancia  
que condena á Provandi á la pena  
de quince años de Penitenciaria con  
sus accesorias y á Roscutta á la  
de tres años de Carcel: impusieron  
al primero trece años de penitencia  
ciaria con sus accesorias absol-  
viendo de la Instancia al segundo  
y los devolvieron = Roscutta



Manabequi = Corzo = Mendoza = Ga-  
 lindo = Pronunciaron la Sentencia  
 anterior en audiencia publica que hie-  
 ron los Señores Vocales de esta Ilustri-  
 sima Corte Superior que la suscriben  
 habiendo sido su votacion conforme a  
 ley en el dia de su fecha a las dos de  
 la tarde y el voto del Señor Rozpignon  
 si por la confirmacion de la sentencia  
 apelada presente el relator de la causa  
 y Porteros del Tribunal de que Certifico  
 Matias Villaran = Miguel Leon Cas-  
 tellano y Secretario de la Excelentissi-  
 ma Corte Superior de Justicia =  
 Certifico que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por Antonio  
 Provandi en la Causa Criminal que  
 se le sigue por homicidio, este Supremo  
 Tribunal ha expedido la resolucion  
 siguiente = Lima a quatro dias de  
 mil ochocientos setenta y dos. Vistos  
 de conformidad por lo expuesto por  
 el Señor Fiscal declararon no haber  
 nulidad en la Sentencia de Oyata de  
 fojas ciento su fecha veintiseis de Ju-  
 nio ultimo que revocando la de pri-  
 mera Instancia de fojas ochenta  
 y una condena al reo Antonio





Provandi a la pena de trece años  
de Penitenciaria con sus accesorios  
y absuelve de la Instancia a Anto-  
nio Roscutta y los devolvien-  
do = Alvarez = Riveyro = Alvarado  
Vidaurre = Prieto = Cisneros = De  
publico conforme a la ley de que  
Certifico = Manuel P. Castellanos  
Lima Agosto seis de mil ochocien-  
tos setenta y dos = Por devuelto  
remitanse al Juez de primera in-  
stancia para el cumplimiento de  
los penitenciarios = Tres rubricados  
Vallaran = Callao Agosto diez  
de mil ochocientos setenta y dos  
Por devuelto en la fecha, confor-  
me de lo resuelto por el Superior  
tribunal y al efecto pongase en li-  
berdad a Antonio Roscutta.  
Dague se notifique de  
cada de la condena de Antonio  
Provandi y remitanse a la auto-





Privado respectiva para su cumplimiento  
 Archivanse despues estos  
 autos = Rospi gliosi - *chete mi privilejio*  
 Es conforme con las prezas origina  
 les a que me remito si necesario fuese  
 por cumplimiento de lo mandado  
 por la presente Copia Certificada  
 despues de haber observado lo que pre  
 viene el articulo setecientos setenta  
 y cuatro del Código de Enjuiciamien  
 tos. Callao Agosto tres de mil  
 ochocientos setenta y do S.

vizgo  
 Rospi gliosi

*M. Rospi gliosi*